
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.021

Viernes 6 de Agosto de 2021

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1989322

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Telecomunicaciones

MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 473 EXENTA, DE 2017, DE LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES, QUE FIJA NORMA TÉCNICA QUE ESTABLECE REGULACIONES RELATIVAS AL PROTOCOLO DE MEDICIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL Y A LAS ZONAS DE SOMBRA

(Resolución)

Núm. 1.476 exenta.- Santiago, 30 de julio de 2021.

Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y sus modificaciones;
- c) La ley N° 18.838, de 1989, que creó el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la ley N° 20.750, de 2014, que permite la introducción de la televisión digital terrestre;
- d) El decreto supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por decreto supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- e) El decreto supremo N° 22, de 2013, modificado por el decreto supremo N° 112, de 2016, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Reglamenta la Forma y Condiciones para el Emplazamiento de Antenas y Sistemas Radiantes y sus Torres Soportantes respecto de Servicios de Telecomunicaciones distintos a los referidos en la letra b) del artículo 3° de la Ley General de Telecomunicaciones;
- f) La resolución exenta N° 473, de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó la norma técnica que establece regulaciones relativas al protocolo de medición del servicio de radiodifusión televisiva digital y a las zonas de sombra;
- g) La resolución exenta N° 3.518, modificada por la resolución exenta N° 6.028, ambas de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó la norma técnica relativa al detalle del método de cálculo de la zona de servicio para radiodifusión televisiva digital;
- h) La resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

- a) Que, conforme a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dictar la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones;
- b) Que, de conformidad con lo anterior, el artículo primero de la ley N° 18.838 encomienda a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la supervigilancia y fiscalización del correcto funcionamiento de los servicios de televisión en las materias técnicas normadas y supervisadas por dicho organismo;

CVE 1989322

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

c) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° A de la ley, los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones -incluidos los de radiodifusión televisiva de libre recepción- no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por esta Subsecretaría, lo que se efectuará sólo en la medida que se compruebe que las mismas se encuentren correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico autorizado, y se dé cumplimiento a la normativa aplicable al servicio;

d) Que, conforme al mandato establecido en el artículo 22° del decreto citado en la letra d) de los vistos, esta Subsecretaría dictó la resolución exenta N° 473, de 2017, estableciendo el protocolo de medición para las recepciones de obras y fiscalizaciones del servicio de radiodifusión televisiva digital, así como el procedimiento para comprobar la cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión;

e) Que, en esta oportunidad se ha estimado necesario modificar la anterior resolución a fin de incorporar, en relación con la medición, la cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión; la posibilidad de utilizar un software de simulación de propagación especializado, que permitirá agilizar y hacer más eficientes las mediciones, y de precisar ciertos detalles del procedimiento de medición. Asimismo, se incorporan a la norma, a los fines de lo dispuesto en los artículos 9° y 22° del Plan de Radiodifusión Televisiva citado en la letra d) de los vistos, las definiciones de zona geográficamente aislada y zona de difícil recepción; y, en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Modifíquese la resolución exenta N° 473, de 2017, de esta Subsecretaría citada en la letra f) de los vistos, en el siguiente sentido:

1. En el inciso primero del artículo 1°, agréguese la preposición "de" entre las expresiones "La Cantidad" y "puntos" y entre las expresiones "recepción de obras," y "fiscalizaciones". En el mismo artículo, entre las palabras "fiscalizaciones o" y "comprobación", agréguese la expresión "de la".

2. En el artículo 2°, reemplácese su inciso segundo y la letra a) que lo sigue por los siguientes:

"La Grilla de Radiales presentada, da cuenta de los radiales sobre los cuales pueden ubicarse los puntos de medición. Para el caso de recepción de obras se verificará lo siguiente:

a) Que se cumpla con el nivel de intensidad de campo que la concesionaria consignó en el proyecto técnico autorizado por la Subsecretaría, en el contorno de zona de servicio, que estará delimitado por el valor de intensidad del campo eléctrico de 48 dB μ V/m, sin exceder los 60 kilómetros medidos desde la planta transmisora."

3. Intercálese, a continuación del inciso segundo del artículo 6°, los siguientes nuevos incisos tercero, cuarto y quinto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos sexto y séptimo:

"En lugar de mediciones en terreno, la medición a que se refiere el presente artículo también podrá efectuarse utilizando un software de simulación de propagación especializado, según el criterio técnico que se expresará en el informe respectivo.

La medición de la cobertura del 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate, deberá ser requerida expresamente por la concesionaria, de forma independiente o junto con su solicitud de recepción de obras, procediendo la Subsecretaría a efectuar las mediciones necesarias de acuerdo a alguna de las alternativas señaladas en los incisos anteriores.

El resultado de la medición será consignado en un informe técnico de la Subsecretaría que será notificado por oficio a la concesionaria, para los fines que estime pertinentes. Asimismo, se remitirá copia del informe al Consejo Nacional de Televisión y será publicado en la página web de la Subsecretaría."

4. En el actual inciso cuarto del artículo 6°, que en virtud de la anterior modificación pasa a ser inciso séptimo, reemplácese el artículo "el", que se encuentra entre los términos "cobertura" y "85%", por el artículo "del".

5. Agréguese, a continuación del actual inciso segundo del artículo 7º, los nuevos incisos tercero a sexto:

"En caso que la disconformidad se manifieste en contra de las mediciones efectuadas en terreno, los datos de las mediciones de intensidad de campo que se acompañen para desvirtuar aquéllas deberán ser ingresados en formato electrónico usando del Formulario III del Anexo N° 1, el que para estos efectos se encontrará habilitado en el sitio web institucional de la Subsecretaría (www.subtel.gob.cl). A lo anterior se deberán anexar los antecedentes que den cuenta del diseño de la muestra de medición de acuerdo al método establecido en el Anexo N° 2.

En caso que la disconformidad se manifieste en contra de las mediciones efectuadas mediante software, el interesado deberá proporcionar a la Subsecretaría los antecedentes relacionados con su simulación, los cuales deberán ser compatibles y emplear el mismo estándar técnico que el utilizado por la Subsecretaría.

La Subsecretaría dará traslado de la presentación y de los antecedentes que se hubieran allegado a la concesionaria o permisionaria, según corresponda, para que, en el plazo máximo de 45 días, que podrá ser ampliado a solicitud fundada de la peticionaria, ésta manifieste su opinión, acompañando los antecedentes que la sustenten, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores.

La Subsecretaría analizará los antecedentes acompañados por las interesadas y podrá efectuar nuevas mediciones de así estimarlo necesario, emitiendo un nuevo informe técnico que se pronunciará derechamente sobre la o las impugnaciones junto con el resultado de la o las mediciones en la zona de servicio de la concesión de que se trate, el que será notificado por oficio a las interesadas para los fines que estimen pertinentes. Asimismo, se remitirá copia del informe al Consejo Nacional de Televisión y será publicado en la página web de la Subsecretaría."

6. Agréguese un nuevo artículo 10º del siguiente tenor:

"Artículo 10º: Para todos los efectos relacionados con el servicio de radiodifusión digital televisiva terrestre, se tendrán en consideración, para la aplicación de las soluciones complementarias, los conceptos que se señalan a continuación:

Zona geográficamente aislada: localidad en condición de aislamiento de acuerdo al criterio definido para esa materia por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación de zonas geográficamente aisladas establecida en la disposición transitoria décima del decreto supremo N° 167, de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Zona de difícil recepción: toda área geográfica en que la recepción satisfactoria del servicio se ve afectada por la presencia de obstáculos, tales como árboles, construcciones, quebradas, montañas o accidentes geográficos en general, o por elementos de cualquier otro tipo, que dificulten o impidan la propagación de la señal emitida por una planta transmisora determinada, indistintamente de si se ubica dentro o fuera de la zona de servicio asociada a ésta.

7. En el Anexo II, elimínese en el inciso final de la letra e), de su numeral I, la siguiente frase: ", cantidad válida para cualquier ciudad de más de 10.000 habitantes".

8. En el apartado 2) del numeral II ("Procedimiento de Selección de la Muestra"), del Anexo II, reemplácese el guarismo "30" por "5" y la tabla vigente y el párrafo que la sigue por los siguientes:

“

Grupo	Rango de viviendas
Grupo 1	8 a 23
Grupo 2	24 a 44
Grupo 3	45 a 81
Grupo 4	82 a 154
Grupo 5	155 y más

Dentro de cada uno de los citados grupos se seleccionará mediante muestreo aleatorio simple un total de $n \cdot (P_i/P)$ manzanas (donde "n" es el tamaño de la muestra en la zona de servicio; "P_i" es la cantidad de habitantes del grupo i de manzanas; y "P" es la población total de la zona de servicio).”.

Disposiciones Transitorias

Única. La Subsecretaría, dentro del plazo de 45 días contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, emitirá su informe de medición de cobertura referida en el artículo 6° de la resolución exenta N° 473, de 2017, del mencionado Organismo de Estado, respecto de aquellas concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital cuyas obras se encuentren aprobadas al momento de la publicación de la resolución y cuyas titulares ya hubieran solicitado dicha verificación.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Francisco Moreno Guzmán, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo transcribo para conocimiento.- Jorge Muñoz Wilson, Jefe División Jurídica.

